



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 81.

Martes 5 de Enero.

AÑO DE 1869.

Este Periódico se publica todos los Martes, Jueves y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago à real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid, núm. 366, correspondiente al Jueves 31 de Diciembre se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

El día 23 del corriente, el Excelentísimo Sr. D. Salustiano de Olózaga tuvo la honra de entregar en audiencia particular à S. M. el Emperador de los franceses la carta del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno Provisional, encargado del poder ejecutivo, que le acredita en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España, cerca de aquel soberano. El Representante de la Nación española mereció la mas favorable acogida à S. M. I. y tuvo la satisfaccion de escuchar de sus labios los votos mas sinceros por la prosperidad de España.

Inmediatamente el Sr. de Olózaga pasó à ofrecer el homenaje de su respeto à S. M. la Emperatriz, que le recibió con su acostumbrada benevolencia.

En la Gaceta de Madrid núm. 366, correspondiente al Jueves 31 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETOS.

La nueva organizacion dada à la instruccion pública, organizacion radicalmente liberal, tiende à facilitar la enseñanza en todos sus grados y aplicaciones y por todos los medios posibles, llamando en auxilio de la instruccion popular los elementos de ilustracion del pais, y empleando en esta gran empresa civilizadora à todos los que sean capaces de comunicar alguna ciencia à sus semejantes. Por esto una de las primeras disposiciones del Gobierno Provisional fue permitir que en los Establecimientos pú-

blicos pudiesen explicar cualquier asignatura los ciudadanos que quisieran hacerlo.

Esta disposicion es de inmensa trascendencia si se consideran, así los brillantes resultados que ha producido en naciones extrañas, donde está aclimatada hace tiempo, como los beneficios que puede proporcionar à nuestra patria.

En las Universidades, Liceos y Gabinetes extranjeros se oyen con frecuencia explicaciones de los príncipes de la ciencia, de los especialistas, de los hombres que habiendo dedicado toda su vida y sus recursos à estudiar un determinado ramo de conocimientos, dan conferencias públicas sobre puntos importantes, cuya ampliacion no cabe dentro de ninguno de los planes de enseñanza, ni puede formar parte de la organizacion general de las Facultades, que preparan à los alumnos para el ejercicio de una profesion.

En otros sitios donde existen ilustradas asociaciones populares se oyen tambien explicaciones sencillísimas, puestas al alcance del niño y del obrero, que contribuyen à propagar los conocimientos elementales, necesarios à todo ciudadano en una sociedad culta y que no se adquieren en las escuelas de primeras letras, porque exigen para ser comprendidos alguna esperiencia del mundo y un desarrollo intelectual y fisico que no se tiene en la primera edad. Francia é Inglaterra nos han dado notables ejemplos de lo primero, habiéndose visto acudir de todas partes hombres estudiosos à oír una conferencia y comunicarse esta por telegrafo, imprimiéndose en distintos pueblos à la vez.

Alemania es digna de imitacion en lo segundo.

Allí los Ministros de las diversas religiones, los mas afamados Catedráticos, los hombres mas eminentes en la política se honran asistiendo à las asociaciones populares à explicar sencillísimas nociones de la ciencia ó arte que profesan, y crean Cátedras en las ciudades y en las aldeas con el único objeto de instruir à los ciudadanos, que ni pueden dedicarse à estudios serios y reglamentados, ni recibir una educacion científica y literaria, que no esté despojada de la aridez didáctica, y que no se les presente como grato alimento del espíritu, como descanso del trabajo fisico, como verdadero en-

trenimiento moral é intelectual. Seria imposible determinar el número de asignaturas, si así quieren llamarse, que constituyen esa gran enseñanza popular, que subdivide útilmente los conocimientos humanos y descende à ilustrar al obrero y al aldeano sobre todos los actos de la vida y sobre cuanto tiene relacion con las ciencias, las artes, y el oficio y la profesion de cada uno.

Desgraciadamente en España carecemos de ambos medios de generalizacion de la ciencia: aquí ha vivido sola y aislada la enseñanza oficial, la ciencia rigurosa y severa dedicada exclusivamente à los hombres que siguen una carrera y consagran su vida à estudios, muchas veces estériles, y cuando mas beneficiosos únicamente al individuo.

El Ministro que suscribe cree de absoluta necesidad variar el modo de ser de la enseñanza en España; disipar la oposicion de los hombres rutinarios que se asustan ante un nuevo espíritu de libertad científica, llamándole anarquía intelectual; destruir el orgullo de la ciencia oficial que teme hacerse popular y romper la barrera que hasta ahora ha impedido à todos los ciudadanos cultivar su entendimiento. Para esta obra, digna de nuestra revolucion, no es suficiente la enseñanza que dá el Estado, como no lo ha sido en ningun pais de Europa; se necesita el auxilio de los hombres ilustrados, de los buenos patricios, que à consecuencia de la viciosa organizacion de nuestra patria han vivido hasta aquí aislados del pueblo.

El Ministro se lisonjea de que las nuevas disposiciones relativas à instruccion pública han de contribuir eficazmente à cambiar este carácter de la ciencia española, haciéndola poderoso instrumento no solo de grandes descubrimientos y de elevadas teorías, sino de un progreso moral é intelectual que llegue hasta eso, que con injusto desprecio, han llamado los enemigos de la libertad últimas capas sociales: tiene la satisfaccion de esperarlo así al observar la verdadera avidez con que han acudido los artesanos à las nuevas Cátedras populares del Conservatorio de Artes y al haber visto con qué buen deseo se han prestado à explicar estas Cátedras, desdeñadas hasta ahora en España, Profesores de Facultad, Catedráticos de término, hombres eminentes que han dado al

obrar así una gran prueba de patriotismo.

El Ministro de Fomento cree que la excesiva reglamentacion de la enseñanza, no solo se opone à la verdadera libertad, sino que produce los tristísimos efectos de atonía y raquitismo intelectual que pueden observarse en todos los paises en que Gobiernos recelosos han pretendido dirigir, educar y enseñar à las inteligencias con la inflexible simetría con que enseña la disciplina militar el ejercicio de las armas. Las disposiciones que ha creído dictar y siguen à continuacion, tratan solamente de las relaciones que han de existir entre los alumnos, los Profesores libres y los establecimientos públicos, porque al Gobierno incumbe sin duda alguna la determinacion de estas relaciones. Estas Cátedras, y otras que con índole muy distinta existen en Alemania, y se han de introducir en España como un nuevo elemento de Profesorado oficial, serán ciertamente una garantía de la libertad científica y una base de indudable progreso.

Atendiendo à lo expuesto y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los claústros de las Facultades, Institutos y Escuelas especiales, que dependan de la Direccion general de Instruccion pública, concederán ó negarán el permiso necesario à los que necesiten abrir Cátedras de cualquier género en los Establecimientos de la Nación que estén bajo su dependencia.

Art. 2.º El Rector ó Director comunicará al interesado la resolucion del claústro.

Art. 3.º No se exigirá título académico de ninguna especie à los que soliciten estos permisos, sea cualquiera la materia sobre que hayan de recaer las explicaciones.

Art. 4.º El claústro concederá ó negará tambien el permiso para dar conferencias en que se exija retribucion à la entrada ó cursos en que se establezca algun estipendio.

Art. 5.º No se concederá permiso à los Profesores de la enseñanza oficial para llevar retribucion alguna en las clases libres, dentro del mismo establecimiento en que sean Profesores.

Art. 6.º Los Decanos ó Directores, oyendo al claústro, facilitaran, cuando

lo crean indispensable, los medios materiales de enseñanza de que disponga el establecimiento de su cargo á los que expliquen en él con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores; pero tomarán las precauciones que crean necesarias para exigir la responsabilidad de los deterioros que padezcan los instrumentos.

Art. 7.º Si el presupuesto dedicado al material de cada establecimiento lo permite, podrán ser de su cargo los gastos que ocasionen las enseñanzas libres en práctica experimental de las diferentes asignaturas, ó en luz si las explicaciones tuvieren lugar durante las horas de la noche.

Art. 8.º En el caso de que los establecimientos no dispongan de fondos para estas enseñanzas, los gastos que ocasionen correrán de cuenta del que haya solicitado el permiso para explicar.

Art. 9.º Siempre que no se perjudique el buen servicio de las Cátedras oficiales, los dependientes y mozos tienen obligación de prestar su ayuda á los Profesores de enseñanza libre.

Art. 10. Cada Profesor puede dar á sus explicaciones la extensión que juzgue oportuna, pero debe fijar de antemano los días y horas de las lecciones, debiendo consultar con el Jefe del establecimiento cualquier variación que quiera hacer.

Art. 11. Los alumnos de enseñanza libre que hayan estudiado asignaturas no comprendidas en el cuadro general de la enseñanza oficial, podrán solicitar exámen al fin de curso.

Art. 12. El Rector nombrará un Tribunal especial para estos exámenes, del cual formará parte el Profesor de la asignatura.

Art. 13. Los exámenes se verificarán en la misma forma que los de las asignaturas de los cursos académicos.

Art. 14. Los Secretarios de los respectivos establecimientos expedirán las certificaciones de exámen que soliciten los interesados, expresando en ellas las calificaciones obtenidas.

Art. 15. Los alumnos de enseñanza libre que falten al orden en las Cátedras ó dentro de los establecimientos, serán juzgados con arreglo á lo que disponga para cada caso el reglamento del establecimiento y el Código penal.

Art. 16. En el caso de repetirse los desórdenes en una de estas clases, ó por otras causas justas, el claustro respectivo podrá retirar el permiso concedido y cerrar la Cátedra.

Art. 17. Los Profesores de enseñanza libre estarán sujetos á la autoridad del Decano ó Director dentro del establecimiento en donde den su enseñanza.

Art. 18. Los Directores ó Decanos darán parte al Director de Instrucción pública de las concesiones de enseñanza libre.

Madrid 26 de Diciembre de 1868.—
El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 30 de Diciembre próximo pasado, se publica el decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

La importancia de los Cuerpos facultativos en los ramos de Beneficencia y Sanidad, las consideraciones de que es digna la clase que por su vocación y sus estudios está llamada á desempeñarlos,

los títulos que adornan y los merecimientos que distinguen proporcionalmente á los que vienen prestando servicios en uno y otro ramo, junto con el deliberado propósito de poner coto á la arbitrariedad y de corregir abusos cometidos á la sombra de disposiciones que tal vez por demasiado estudiadas, han desconocido derechos justamente adquiridos, y hecho nacer otros, sobre motivos que, cuando menos, deben ser contrastados en piedra de justicia, reclamaban con urgencia de este Ministerio medidas encaminadas á detener los progresos del mal. No es bastante atajarle; es preciso extirparle; y á ello nada menos tienden los deseos y propósitos del Gobierno Provisional y del Ministro que refrenda.

Si en todas ocasiones ha sido objeto de preferente atención la salud pública, hoy que á la luz de una revolución bienhechora se llevan al terreno de la práctica teorías filantrópicas de trascendencia; hoy que á beneficio de la libertad de enseñanza, que es ya un hecho en España, han de crecer en importancia los centros llamados por su instituto y sus necesarias condiciones á concentrar elementos de saber y á irradiar luz, las clínicas de los establecimientos de Beneficencia, los de aguas minerales, y las mismas Direcciones de Sanidad marítima, deben llamar hácia sí con gran intensidad la atención del Gobierno, á fin de procurar que al frente de tales establecimientos haya siempre personas adornadas de los conocimientos y capacidad bastantes á llenar aquellos altos fines. Sin que obste á estos trascendentales propósitos del Gobierno los de ser fiel al principio de la descentralización administrativa, que ha sido el primero en sancionar, dando vigor y mandando poner en práctica leyes y disposiciones dictadas por las inspiraciones de tan saludable y liberal principio; puesto que las omnímodas atribuciones de los Ayuntamientos y de las Diputaciones provinciales no se amenguan por efecto de la alta inspección del Gobierno, ni por la acción del poder legislativo, al establecer reglas y condiciones dentro de las que deban ejercer sus facultades aquellas Corporaciones.

A estas liberales tendencias y á los propósitos de atajar la arbitrariedad y dispensar protección á los verdaderos méritos y servicios contraídos en el estudio y en el desempeño de los cargos de Sanidad, sirven de obstáculo varias de las disposiciones contenidas en el Reglamento de 11 de Marzo del presente año; y ese obstáculo no se remueve con medidas parciales, ni con resoluciones especiales sobre casos y personas. Para reconocer y declarar derechos adquiridos á la sombra de la verdadera legalidad y para quitar todo pretexto y ocasión al nepotismo y al fraude, se necesita proceder á una revisión concienzuda de aquellos derechos, bajo la base de respeto á las declaraciones legalmente hechas, con sujeción estricta á las disposiciones anteriores á aquel Reglamento; y en la reforma de este, consignar la rigurosa oposición como único título de propiedad, dados los requisitos preestablecidos, para la obtención y desempeño de tales plazas y cargos facultativos.

Y como quiera que las infinitas atenciones que hoy pesan sobre la Dirección de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, en cuyo reducido personal se han refundido los Negociados que anteriormente corrían á cargo de tres Direcciones; y como quiera también que la Junta Superior consultiva de Sanidad se ocupe asiduamente en estos mo-

mentos de trabajos no menos graves que apremiantes; usando de las facultades que me competen, como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda sin efecto el Reglamento orgánico para los Establecimientos de aguas minerales, de fecha 11 de Marzo del presente año.

Art. 2.º Una Comisión, presidida por el individuo de la Junta Superior consultiva de Sanidad D. Manuel María José de Galdo, y compuesta de los señores D. Teodoro Ibañez, D. Félix Borrell, D. Bonifacio Montejó, D. Eduardo Sánchez Rubio y D. Antonio Manté, se encargará de examinar todos los expedientes del personal facultativo de Beneficencia y Sanidad, fijando la situación legal de cada uno al emitir su informe, en vista de la legislación vigente, al tiempo de hacerse cada nombramiento.

Art. 3.º La Comisión dará hecho su trabajo y evacuado el informe en el preciso término de dos meses, á contar de la fecha de este decreto.

Art. 4.º En ese mismo término los Gobernadores civiles, oyendo á las Diputaciones provinciales, á las Juntas de Sanidad, á las Academias de Medicina y Cirujía, donde existieren, y á los Subdelegados del ramo, informarán por conducto de la Dirección, cuanto se les ofrezca y parezca sobre organización, provision de plazas, condiciones y garantías de desempeño de los cargos facultativos en los Establecimientos de Beneficencia, en los balnearios y en las Direcciones de Sanidad marítima.

Art. 5.º La Dirección de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, pondrán á disposición de la Comisión nombrada por el art. 2.º de este decreto, cuantos datos y antecedentes pueda necesitar para el mejor desempeño de su encargo.

Madrid 30 de Diciembre de 1868.—
El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito, en 23 del actual, seccion 2.ª, me dice lo siguiente:

«Excmo Sr.: El Excmo Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 14 del actual, me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.: Con el fin de que en las próximas elecciones para Diputados á Cortes pueda el ejército usar del derecho que le concede el artículo 10 del decreto de 9 de Noviembre último sobre el ejercicio del sufragio universal, he tenido por conveniente disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Para acreditar el derecho electoral de que trata el art. 11 del citado decreto, deberán ser provistos todos los individuos del Ejército, mayores de 26 años, de una cédula talonaria ajustada al modelo adjunto.

Art. 2.º La cédula de que trata el artículo anterior será expedida por el Jefe principal del cuerpo á todos los individuos del mismo que gocen del derecho electoral, sea cualquiera el punto en que se hallen, siempre que lleven en el dos meses al menos de residencia continuada.

Art. 3.º Los Capitanes generales de los distritos la expedirán á los Generales y Brigadieres Jefes principales de los

cuerpos y demás que dependan directamente de su autoridad, residentes en cualquier punto del distrito de su mando.

Art. 4.º Los Gobernadores militares tendrán las mismas facultades por lo respectivo á Jefes y oficiales de reemplazo que residan en su provincia.

Art. 5.º A los Directores generales de las armas é institutos y Jefes superiores de las dependencias centrales, corresponde expedir las cédulas electorales de los individuos que se hallen bajo su inmediato mando, con sujeción á lo prevenido en las dos primeras disposiciones, debiendo remitir una relación nominal al Capitan general respectivo, para que pueda llenar la formalidad prevenida en el art. 11 de la citada ley.

Art. 6.º Las autoridades militares ó Jefes de fuerzas deberán, ocho días antes de la elección, pasar el Alcalde del pueblo en que las mismas residan, una relación numerada y por orden alfabético de los individuos que estén á sus órdenes, y á quienes por tener derecho electoral se les haya provisto de cédulas, una nota expresiva de su división entre las circunscripciones electorales, pues conforme al párrafo tercero del art. 4.º, si en la población hubiese dos ó más, el Jefe de las fuerzas militares, deberá dividir los electores bajo su responsabilidad entre las circunscripciones por iguales partes, á fin de que nunca voten 10 más en una que en otra.

Art. 7.º En cumplimiento á lo prevenido en dicho decreto, los militares se presentarán sin armas á emitir libremente su sufragio, á menos que no estén comprendidos en las excepciones de que trata el art. 138 del decreto referido.

Lo que con arreglo á V. E. para su conocimiento y demás efectos correspondientes, en la inteligencia de que deberá procederse con la mayor actividad á la formación de los libros talonarios y expedición de cédulas, para que con la anticipación debida se hallen terminadas las operaciones que han de preceder á las elecciones convocadas para los días 15, 16, 17 y 18 del próximo mes de Enero, en cuyos días encargo á todas las autoridades y Jefes militares, que dejen á todos los individuos del ejército que de ellos dependan, la libertad indispensable para que puedan ejercitar su derecho su trabajo de ningún género.

Para el más exacto cumplimiento de la anterior disposición se atenderá V. E. á las prevenciones siguientes:

1.º Me remitirá V. E. con la mayor urgencia relación nominal de los señores Generales y Brigadieres empleados y de cuartel residentes en esa provincia, así como de los Jefes principales de los cuerpos, para expedirles las correspondientes cédulas.

2.º Además de las cédulas que debe V. E. facilitar á los Jefes y Oficiales de reemplazo, lo verificará también con respecto á los que estén en comisión activa y empleados en el Estado Mayor de plazas.

3.º Para cumplimentar debidamente cuanto se ordena en el art. 10 del decreto electoral debe V. E. reclamar duplicadas relaciones nominales, numéricas y por orden alfabético de todos los individuos electores que tengan los cuerpos é institutos, para que en unión con los de comisión activa y demás se haga la distribución conveniente de electores á fin de que en cada circunscripción no voten 10 individuos más en una que en otra, devolviéndose á los Jefes de los cuerpos una de las relaciones, con expresión de la circunscripción á que cada elector pueda

Concurrir con la anticipacion prevenida, se remitirá al Alcalde respectivo relacion gèral con la nota de que se hace mérito en el art. 6.º, en los puntos donde hubiere dos ó más circunscripciones, se reclamará de aquella autoridad noticia de la que existan y punto en que se instala para la concurrencia de los electores.

4.º De los adjuntos ejemplares de edulas talonarias, remitirá V. E. á cada Jefe de cuerpo tres ejemplares para que sirvan de modelo, y de las restantes se estenderán las oportunas á favor de los Jefes y Oficiales á quienes debe V. E. facilitarlas con arreglo á la disposicion segunda.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia, con el fin de que llegue á conocimiento y pueda tener cumplido efecto por todas las autoridades de la misma é individuos militares á quienes corresponde.

Cáceres 30 de Diciembre de 1868. El Brigadier Gobernador militar, Ignacio Carazo.

El Lic. D. Ramon Villegas, Comendador con los honores de Jefe de Administracion y Juez de primera instancia de esta villa y partido de Cáceres.

Por el presente se hace saber: Que en este Juzgado pende causa contra el gitano Antonio Gutierrez Gragera, natural y vecino de Badajoz, soltero, esquilador, de 41 años, de estatura mas de cinco pies, barba poblada, cara afilada, que viste con pantalon rayado y sombrero negro, y otro, por robo de caballerias cuyas señas se expresarán á continuacion; y he mandado por auto de 24 del actual, proceder á la busca y captura del referido procesado y caballerias, las que en el caso de ser habidas se remitan á este Juzgado con las personas en cuyo poder se hallen, si no justifican su legitima adquisicion; á cuyo fin se exhorta á las autoridades de esta provincia y la limítrofe de Badajoz por medio de los Boletines oficiales de ambas, como lo verifico por el presente.

Dado en Cáceres á 31 de Diciembre de 1868.—Ramon Villegas.—Por su mandado, José Asensio.

Señas de las caballerias robadas.

Una jumenta parda, de una alzada regular y de diez años.

Un búrranco rucio oscuro, capon, de tres años, de una alzada regular.

Otro búrranco de un año, pequeño, rucio y flaco.

Una jumenta, pelo castaño, de doce á catorce años.

Otra rucia oscura, de quince á diez y seis años, de una alzada regular.

Otra de dos años, negra oscura y pequeña.

Lic. D. Francisco Silva Fernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que por providencia dictada en la segunda pieza de los autos de concurso á bienes de Agustin Gil, vecino de Casas del Castañar, se convoca á junta general de acreedores para el examen de la graduacion de créditos. El acto tendrá lugar en la sala de audiencia de dicho Juzgado á la hora de las doce del dia 16 del próximo Enero.

Plasencia 14 de Diciembre de 1868. —Francisco Silva Fernandez.—El Notario actuario, Juan Manuel Calvo.

D. Ambrosio Fernandez Vitacarros, Juez de primera instancia del Juzgado de esta ciudad de Coria y su partido.

Por el presente se cita y llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes de Simon Perez Rodriguez, hijo de Pio, vecino que fué de Cachorrilla, que ha fallecido, se presenten en este Juzgado á deducirle, en el término de treinta dias, porque si lo hicieren se les oirá y administrará justicia, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar, y para la notoriedad se fija el presente.

Dado en Coria á 26 de Diciembre de 1868.—Ambrosio Fernandez Vitacarros.—Por mandado de su señoría, Julian del Caño.

D. Lucio Merino, Juez de primera instancia de Valencia de Alcántara y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias á Juan José de los Reyes Fernandez y Manuel Salazar Luna, á fin de que comparezcan en este Juzgado para hacerles saber la sentencia dictada por la Sala primera de la Excm. Audiencia del Territorio, en la causa seguida en su contra por hurto de caballerias.

Dado en Valencia de Alcántara á 31 de Diciembre de 1868.—Lucio Merino.—Por su mandado, Antero Hurtado.

D. Manuel Prieto Getino, Juez de primera instancia de Leon y su partido.

Por el presente primero, segundo y tercer edicto, cito, llamo y emplazo por término de 30 dias, á contar desde su insercion en el Boletín oficial á Pedro Arias, conocido por Cadenas de apodo, natural de Vega de Gordon y vecino que fué de esta ciudad, para que se presente á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que se le instruye en este Juzgado por suponerle autor del hurto de unas yilortas ó mimbres carraleras de la huerta que lleva en arrendamiento Hilario Diez, vecino de esta referida ciudad; con apercibimiento que de no presentarse le parará el perjuicio consiguiente y se sustanciará la causa en su rebeldia: igualmente ruego á los Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y demas funcionarios de la Administracion de justicia, procedan á la busca y captura del referido sujeto, cuyas señas se anotan al final, remitiéndole caso de ser habido á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Leon á 25 de Diciembre de 1868.—Manuel Prieto Getino.—Por su mandado, Martin Lorenzana.

Señas de Pedro Arias.

Edad como de 38 años, estatura regular, color moreno, desquijarado ó delgado de cara, es de oficio cesterero y se dedica también á trabajos del campo, y segun informes se ha ausentado de esta ciudad con direccion á Extremadura.

D. José Asensio y Centeno, Escribano publico del número y Juzgado de esta capital.

Doy fé: Que en el expediente de sobreseimiento de la causa seguida en este Juzgado contra Antonio Vargas Montes, por hurto de una jumenta, se halla la orden cuyo tenor y auto proveido á la letra dicen así:

Orden.

Remitidas á esta superioridad las diligencias instruidas en ese Juzgado contra Antonio Vargas Montes por hurto de una jumenta, en consulta del auto dictado por V. en 5 de Agosto último por el cual se sobreseyó en las mismas sin ulterior progreso, declarando de oficio las costas y gastos del juicio y que el procedimiento no pare perjuicio alguno al procesado Antonio Vargas, á quien se manda devolver la jumenta y yegua que le estaban retenidas y se le releva de la obligacion de presentarse al Juzgado; la Sala extraordinaria, por providencia de 23 del mismo se ha servido aprobar dicho sobreseimiento declarando tambien de oficio las costas y gastos del juicio de esta superioridad y mandando archivar las citadas diligencias.

Dios guarde á V. muchos años. Cáceres y Setiembre 1.º de 1868.—Ildefonso P. Fariña.—Sr. Juez de primera instancia de esta capital.

Auto.

De conformidad con el Promotor Fiscal de este Juzgado, se sobresee en estas diligencias; y en atencion á que se ignora el paradero del gitano Antonio Vargas Montes, notifiquese al mismo la resolucio de la superioridad en la causa de que procede este expediente por medio del Boletín oficial de esta provincia, á cuyo fin se libre el oportuno testimonio comprensivo de la orden que obra por cabeza con comunicacion al Sr. Gobernador civil de la misma para su insercion en referido Boletín, y dese parte á la Sala con el oportuno testimonio.

Proveido por el Sr. Juez de primera instancia en Cáceres á 31 de Diciembre de 1868.—Ramon Villegas.—Ante mí, José Asensio.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado y con la debida referencia, libro el presente que signo y firmo en Cáceres á 4 de Enero de 1869.—José Asensio.

José Maria Garcia Perez, Secretario del Juzgado de paz de este pueblo de la Abadía.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en rebeldia en este Juzgado de paz, entre Hipólito Nieto, de esta vecindad, y Dionisia Hernandez, que lo es de Zarza la Mayor, sobre pago de 52 escudos y 500 milésimas, se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia.

En el pueblo de la Abadía á 25 de Diciembre de 1868, el Licdo. D. Rafael Gonzalez y Saenz, Juez de paz del mismo, habiendo visto la precedente acta de juicio verbal celebrado entre Hipólito Nieto, de esta vecindad, como demandante, y Dionisia Hernandez, vecina de la Zarza la Mayor, como demandada.

Resultando: Que el actor pide y reclama á la Dionisia la cantidad de 52 escudos y 500 milésimas ó sean 525 rs. procedentes de pimienta vendido al fiado y plazo vencido, segun recibo que ha presentado y queda unido á estos autos. Considerando: Que la falta de asistencia voluntaria é inmotivada de la de-

mandada al juicio, induce á creer que esta no tiene escepcion útil que oponer.

Vistos los artículos del título 24 de la ley de Enjuiciamiento civil, á cuyas prescripciones se ha arreglado la tramitacion de esta demanda, por ante mí su Secretario dijo:

Que debía de condenar y condenaba en rebeldia á Dionisia Hernandez, vecina de la Zarza la Mayor, al pago de los 52 escudos y 500 milésimas que es en deber á Hipólito Nieto, de esta vecindad, en el término de quince dias, despues de hacerse ejecutiva esta sentencia, y ademas en las costas y gastos de esta instancia y las que se causen hasta su efectivo pago.

Y conforme á lo que prescribe el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, no habiendo periódicos en esta localidad, insértese este definitivo en el Boletín oficial de esta provincia, remitiéndose para ello copia certificada del mismo al Sr. Gobernador civil de la misma; haciéndose las notificaciones referentes á la demandada en los estrados del Juzgado, y figense los oportunos edictos que previene el art. 1183 de la misma ley.

Así por esta su sentencia lo pronunció, mandó y firma su merced, de todo lo que yo el Secretario certifico.—Licenciado Rafael Gonzalez.—En mi presencia, José Maria Garcia Perez.

Concuerda á la letra con su original que se conserva en la Secretaria de mi cargo. Y para que tenga cumplido efecto lo mandado, doy la presente que sellada y visada por el Sr. Juez de paz la firmo en la Abadía á 26 de Diciembre de 1868.—José Maria Garcia Perez, Secretario.—V.º B.º Rafael Gonzalez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

DE GRANADILLA.

CAMINOMORISCO.

EXTRACTO de los asientos defectuosos correspondientes á dicho pueblo, de este partido de Granadilla, y que forma el Registrador que suscribe, con arreglo á los artículos 4.º y 9.º del Real decreto de 30 de Julio de 1862, expresivo de la época en que se han hecho los asientos defectuosos, de la indicacion relativa á las personas ó corporaciones interesadas en la rectificacion é indicacion de las fincas objeto de ella, cuyo extracto se remite para la insercion en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de todos los interesados en los mismos, á fin de que acudan á rectificarlos, pues de lo contrario, sufrirán los perjuicios consiguientes á su negligencia.

Libro de traslaciones de dominio correspondientes á los pueblos de la derecha del rio Alagon.

Rústica al Lagar de abajo, id. al Tejar, id. á la Higuera, id. á la Fontanilla, id. á las Eras, id. á la Higuera, id. á la Hora, id. á la fuente del Espejo, id. á la Palomera, id. á Nicolás, id. al Tejar, id. á la higuera de Mateo, urbana en la calle de la Corte, rústica á la Linde, id. á la Cruz de los Pilatos, idem en varios sitios que no se designan, herencia, Paulina Hernandez.

Urbana en la calle Real, rústica á la Ribera y otras que no expresan sitios, id. á las Torneras, id. al arroyo de las Viñas, id. á las Eras, id. al olivo Fron-

oso, id. al sitio de las Rebollas, id. al Toconal de la Mesta, id. en la Partida, id. al alto de las Viñas, id. no expresa el sitio, id. en varios sitios que no se expresan, herencia, Feliciano Martin.

Rústica al Rodeo, id. á lo alto de las Viñas, id. al hoyo de los olivares, id. á los Rosales, id. á la Regadera, id. á la Fontanita, id. al Fronton, id. á la Fontanita, id. á la Hoya, id. al Valle Oliveros, id. no expresa sitio, urbana á la calle Real, herencia, María Lopez.

Rústica al Arroyo del Risco, urbana á la calle Real, rústica á los Palomares, id. no expresa sitio, id. á la Fontanita, idem al Fronton, idem al Valle Rebollo, id. á la Puente Linda, Joaquin Martin; id. al mismo sitio, id. al Calvario, carta dotal otorgada por Sebastian Anaya, á favor de su esposa María Paz Sanchez.

Rústica á los Rubios, idem junto al huerto de Juan Moran, id. á las Zorreras, id. al olivar de Pio, id. á la Vereda, idem al Olivar grande, idem á la Vega, id. á la Iglesia, idem al Olivar grande, id. á las Vegas de Mateo, no expresa á quien corresponde.

Rústica al Arroyo de las Viñas, urbana á la calle Real, rústica á la calle de la Fragua, herencia, Fernando Anaya.

Rústica al Rebollo, id. á las Veredas, id. á la Muela, id. al Fronton, id. á lo alto de las Viñas, id. al camino del Pino, id. al mismo sitio, id. del camino para arriba, id. al camino del Pino, id. al mismo sitio, id. á los Rebollos, id. al sitio de las Parederas, id. á los Rosales, id. á la Vega, id. á la Pared de las Viñas, id. al Olivar grande, id. al Valle Guijarro, id. á la Laguna, id. al mismo sitio, id. á la Dehesa boyal, id. al arroyo del camino del Pino, idem al Valle Olivar, id. al mismo sitio, id. al Teso de la Magdalena, id. al mismo sitio, idem á la Laguna de la Montera, id. á la Laguna del Campo, id. á Navarredonda, id. no expresa sitio, id. al Valle de las Guijas, id. á las Lagunas, id. al camino de Villanueva, herencia, Juan Martin.

Rústica á la Fuente, id. al Valle Guijarro, id. al Olivar grande, id. al huerto de Juan Moran, idem á las Saetillas, id. á las Carracas, id. en el Pozo, idem en huerto de Felipe, id. á la Pedriza, id. á la Vega, id. á los Tocones Bajeros, id. á las Zorreras, id. á la calle de la Fragua, idem á la Fontanica, idem al Espinal, id. á las Tejoneras, id. á las Vegas de Soria, id. á la Peña Resbaladiza, id. al Valle las Piedras, id. frente el huerto de Francisco Sanchez, idem al Olivar grande, id. Cebollona, id. al Rejon, idem al mismo sitio, herencia, Manuela Martin.

Rústica á las Zorreras, id. á las callejas de Santibañez, id. al sitio de la huerta, id. á la fuente de la Ceña, urbana en la calle de la Iglesia, herencia, Ignacio Dominguez.

Rústica á los tocones de los Sañudos, id. al Cermeño, id. al olivar grande, idem al Cermeño, id. á la dehesa boyal, idem en camino de Santibañez, id. al valle Guijarro, id. al valle de Santa Cruz, herencia, Olalla Martin.

Rústica al huerto de Rafael Martin, id. á las Vegas, id. al Gorrional, id. en huerto de Andrés Moran, id. á los Rosales, id. á no expresa el sitio, id. á la Hoya, id. á la Iglesia, id. al olivar grande, herencia, Amalia Martin.

Rústica al olivar de Sañudo, id. á los Rosales, id. al Rebollo, id. al olivar de Roman, id. al huerto de esta, id. á las Eras, id. al camino de Santibañez, herencia, María Salomé Martin.

Rústica al Rincon, id. al valle del

Guijarro, id. al pozo de las Eras, id. al Fronton, id. al Vado, id. al Pasil, idem al mismo sitio, id. á el huerto de Manuelo, id. al huerto del Cermeño, id. al huerto de la Carrasca, id. al camino de Santibañez, id. al corral de Maria Hernandez, id. al valle de las Mujeres, idem al tesoro de la Peña, Maria Blanco, vecina del Bronco, declaró que los bienes expresados le correspondian como propios, aportados al matrimonio con su marido Justo Peñasco.

Urbana no expresa sitio, rústica á las Eras viejas, id. en el Egido viejo, idem en la trasera del huerto de la casa, idem á las huertas, id. al toconal de tia Marina, id. al Paredon, id. al Fronton, idem al olivar de Borrega, id. á los Rosales, id. á las Piedras hincadas, id. á los Rosales, id. al Teso, id. al olivar de Toribio, id. á los Rebollos, id. al mismo sitio, id. al toconal de tia Marina, id. al olivar grande, id. á la Regadera, id. á las Zorreras, id. á los Rosales, idem al Olivar grande, idem á los Pasarancos, id. á las Zorreras, id. al Fronton, idem á los Rosales, id. á las Tejoneras, idem á los Oliveros, id. á las Pedreras, idem á la Pizarrilla, Maria Moran, aportó al matrimonio.

Urbana en la calle Real, rústica á la misma calle, id. no expresa sitio, idem á la Ribera, idem en el Huerto, id. no expresa el sitio, id. á los Huertos, idem al sitio Hondo, id. en las Eras, id. á la Plaza, id. á las Eras, id. á la Trasera de la Casa, id. á las Huertas, id. á la Vega, id. á los Rosales, id. al mismo sitio, id. á la Hoya, id. á la Regadera, id. al Olivar del Borrego, id. al Olivar grande, id. por bajo de la Vega, idem á la Regadera, id. á Piedrahincada, idem al mismo sitio, id. al Fronton, id. á la Hoya, id. á la misma, id. á la Pedrera, id. al Arroyo, id. al mismo sitio, idem á las Retuertas, id. al olivar de Roman, id. al olivar de Toribio, id. al olivar de las Animas, id. al olivar de Sañudo, id. en huerto de Gabriel, id. á los huertos de Juan Martin, id. al huerto de la Iglesia, id. al olivar grande, id. á los Rosales, id. al olivar alto, id. á lo alto de las viñas, id. á lo alto de Toribio, id. al Puente, id. al olivar del Borrego, id. al mismo sitio, id. á los Rosales, id. á la Regadera, id. al Fronton, idem á la Barranca, id. al olivar de Roman, idem al olivar de las Animas, id. á los Rosales, id. á los Ojales, id. al olivar de Roman, id. al Teso de la Magdalena, id. al arroyo de la Galana, id. al corral del Valle Oliveros, idem al camino de Santibañez, id. al mismo sitio, idem á Valle Horno, id. al valle de las Zaguas, id. á Valdemaya, id. á la Fuente de la Pizarrilla, id. á las Tejoneras, id. á las Peñas Resbaladeras, id. al Valle de las Guijas, idem á Valdelatabla, herencia, Antonio Hernandez.

Urbana, no expresa el sitio, idem no expresa el sitio, rústica, no expresa el sitio, id. al sitio del Mariano, id. á la Plaza, id. á la Vega, id. al mismo sitio, id. á los Arroyos, id. al Teso del Molino, id. al Rodeo, id. al huerto de Maria Hernandez, id. al Fronton, id. á la Barranca, id. al mismo sitio, id. al Fronton, id. al mismo sitio, id. á los Rebollos, id. al alto cimero de las viñas, idem al mismo sitio, id. á la Regadera, idem al mismo sitio, id. al olivar del Borrego, id. al Alto Bajero de las viñas, id. mas abajo, id. al olivar del Borrego, id. mas abajo, id. á la Ribera, id. á la vereda de los Rosales, id. á la Fontanita, idem á los Rosales, id. al Arroyo, id. un poco mas arriba, idem mas arriba, id. al

mismo sitio, id. á la Hoya, id. al mismo sitio, id. á la Pedriza, id. al mismo sitio, id. al olivar de la Fontanita, idem al mismo sitio, id. á lo bajero del olivar, id. al camino de Villanueva, id. al mismo camino, id. al Valle Horno, idem al valle de las Yeguas, Antonio Hernandez otorgó carta de dote á favor de su esposa Maria Moran.

Rústica, no expresa el sitio, idem no expresa sitio, id. no expresa sitio, idem á la higuera de Juan Mateos, id. á Pasaron, id. á Canillas, id. á la Paloma, idem al Tejar, id. á los Rebollos, id. á los Rosales, id. al Fronton, id. al camino del Pino, idem al olivar de Roman, idem á los Rebollos, id. á los Rosales, id. al olivar de Toribio, id. al huerto de la Carrasca, idem al camino del Pino, idem á la Pedrera, id. al huerto de Gabriel Pineros, id. detrás de la Iglesia, id. á Valle de Oliveros, id. al huerto del Arenal, id. al Egido, id. á la Magdalena, id. á los Valles Luengos, id. al Retazo de los Pocillos, id. al Retazo del Niño, id. en la Pedrera de la Vega, idem á la Cabeza, idem á la Umbría del Cerezo, herencia, Basilio Rodriguez.

Urbana al Rincon, rústica al Valle Guijarro, id. al pozo de las Eras, idem al Cermeño, idem al pasil de la Ribera, idem al camino de Santibañez, idem al mismo sitio, id. al valle de las Mujeres, Santiago Martin, adquirió dichos bienes por herencia que le hizo en su testamento su convecina Maria Blanco.

Rústica al corral, compra, José Marin. Urbana á la calle del Sol, compra, Hilario Garrido.

Rústica á los olivares Fondoneros, idem al mismo sitio, idem á dicho sitio, idem mas arriba, idem mas arriba, idem á la Mauricia, idem á dicho sitio, idem al mismo sitio, compra, don Romualdo Martin Sanz.

Rústica al Judío, compra, Félix Barbero.

Rústica á la Vega, herencia, María Hernandez.

Rústica, no expresa el sitio, herencia, la misma.

Rústica, no expresa el sitio, herencia, la misma.

Rústica, no expresa el sitio, herencia, la misma.

Rústica, no expresa el sitio, herencia, Alonso Moran.

Rústica no expresa el sitio, herencia, el mismo.

Rústica, idem, herencia, el mismo.

Rústica, idem, herencia, el mismo.

Rústica al alto cimero, herencia, el mismo.

Rústica, no expresa el sitio, herencia, el mismo.

LEY MUNICIPAL

Y

LEY ORGANICA PROVINCIAL

DECLARADAS OBLIGATORIAS POR EL GOBIERNO PROVISIONAL DE LA NACION EN 21 DE OCTUBRE DE 1868.

Se halla de venta en la imprenta de este Boletín al precio de 3 rs. en esta capital y 3 y medio fuera, franco de porte. El pedido vendrá siempre acompañado de 7 sellos de correos de medio real. Si alguna persona pidiere seis ejemplares, acompañando su importe, se le remitirán siete.

Cáceres: 1869. Imp. de N. M. Jimenez.

el mismo.
Rústica al corral de Sotero, herencia, el mismo.

(Se continuará.)

ALCALDIA POPULAR DE CÁCERES.

Para cumplir lo dispuesto en el artículo 3.º del decreto de 30 de Diciembre último, convoco á sesión extraordinaria y pública al Ayuntamiento de esta Capital el día 6 de Enero á las once de la mañana, á fin de sortear los electores que han de acompañar á la autoridad para repartir las nuevas cédulas electorales.

Todos los vecinos están autorizados para presenciar la legalidad de este acto.

Cáceres 3 de Enero de 1869.—Antonio P. Fariña.—Vicente Sanchez de Mora, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ARROYO DEL PUERCO.

El Ayuntamiento que presido, en sesión de 27 de Diciembre, ha acordado se haga saber á los contribuyentes vecinos y forasteros que tienen propiedades en esta villa, presenten las relaciones de su riqueza en la Secretaria de la misma en el término de 30 días, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial, con apercibimiento de que no haciéndolo se les graduarán sus utilidades de oficio sin derecho á reclamar.

Arroyo del Puerco 2 de Enero de 1869.—El Alcalde, Julio Petit.

ANUNCIOS.

Extravío de caballerías.

En la noche del 21 de Diciembre último, desaparecieron las caballerías que se expresarán, propias de vecinos de esta capital, las que se hallaban en la dehesa boyal de la misma.

Una yegua de D. Antonio Polo Aranda, de siete años de edad, pelo negro, la crin cortada, alzada seis cuartas y media, preñada, la cola algo cortada, hierro en la maza derecha.

De D. Alejo Paredes un caballo de 19 años, rayano á la marca, pelo blanco, crin cortada, hierro en la maza derecha de P.

Otro caballo del mismo, de 14 años, alzada seis cuartas y media, cola y crin cortada, hierro el mismo de P. y pelo tordo.

Cáceres 4 de Enero de 1869.—Antonio Polo Aranda.